

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00163-00. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **MARYI SAMARA BEDOYA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO CONSTANTINO MUTIS VALLEJO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

El demandante anexó constancia de un envío al señor **MUTIS VALLEJO** a la dirección Carrera 67 con Calle 59 A – 70 interior 309 en Bello (Antioquia), según Guía No. 383912900015 de la Empresa Pronto Envíos, que en principio no da cuenta qué fue lo que se le envió, debe precisarlo, demanda, anexos, para mejor proveer en cuántos folios, no obstante esto, la misma igualmente no se encuentra firmada o recibida a satisfacción por el destinatario. Este Despacho, en la fecha, consulto la página web de la mencionada institución de correo y la correspondencia **no ha sido entregada**, apenas se encuentra **en distribución**:



Hasta tanto no se demuestre **el recibo** de la correspondencia por parte del demandado no se puede afirmar que se haya dado cumplimiento a la norma arriba transcrita.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada norma, **no es suficiente anexar** el comprobante de envío de la correspondencia. Como vimos, esta disposición se condicionó **al acuse de recibo por parte del iniciador o destinatario en este caso**, o demostrar que éste, en este caso el señor **MUTIS VALLEJO**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

2- La demanda se adelanta con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, **no menciona** la fecha en la que se dio la separación.

3- Se observa en el registro civil de matrimonio que los cónyuges contrajeron nupcias en Medellín- Antioquia y en el hecho séptimo de la demanda menciona que el lugar de convivencia fue Palmira. Al respecto deberá indicar con exactitud la dirección del domicilio en común en Palmira y hasta cuándo éste lo fue.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **MARYI SAMARA BEDOYA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO CONSTANTINO MUTIS VALLEJO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113646898 y la tarjeta de abogado No. 343224 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9363ba858e3b04983d6a5f52c33d1bf33a24dccd8976c298de6f997136c3b4

Documento generado en 12/04/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>